

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2020-058-0 EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO PEDAGÓGICO SAGRADA SABIDURÍA SOACHA S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la señora Yaned Leyton Moreno Representante Legal de la parte ejecutada puso en conocimiento de este despacho el auto de 14 de abril de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se dió apertura al proceso de reorganización de la Institución Educativa Colegio Pedagógico Sagrada Sabiduría Soacha S.A.S., aquí accionada, y a su vez, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto, por haberse iniciado proceso de insolvencia con anterioridad a la presentación de esta demanda. En consecuencia, deberá esta judicatura atender lo indicado por el legislador en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

En virtud del derecho de acción que le asiste la parte demandante presentó esta demanda ejecutiva en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO PEDAGÓGICO SAGRADA SABIDURÍA SOACHA S.A.S.** Por cumplir los requisitos exigidos en la ley, especialmente los consagrados en el artículo 14 Literal 2 del Decreto 656 de 1994, mediante providencia del 31 de julio de 2020 se procedió a librar mandamiento de pago, conforme a lo peticionado por el demandante y los títulos ejecutivos aportados con la demanda.

Posteriormente, encontrándose en trámite de notificación del auto de apremio a la ejecutada, el 15 de abril de 2021, la señora Yaned Leyton Moreno, en su calidad de Representante Legal de la Institución Educativa Colegio Pedagógico Sagrada Sabiduría de Soacha S.A.S., allegó memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, desde la fecha de admisión del proceso de reorganización de la aquí ejecutada; esto es, a partir del 14 de abril de 2020.

Conforme a lo anterior, procederá esta judicatura a tomar las decisiones que corresponden, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Es preciso memorar que el proceso judicial lleva consigo la discusión sustancial que debe llevarse bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de otros derechos, tanto de las partes, como de los demás terceros intervinientes.

Es por ello, que su vital importancia trasciende a nivel constitucional, tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues contrario sensu la consecuencia devendrá en la nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a

infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso.

Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

Ahora bien, para el caso concreto, establece Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, señala:

***...“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Acorde con las normas citadas y teniendo en cuenta que la presentación de esta demanda se efectuó con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización de la aquí ejecutada, la orden ejecutiva aquí librada se encuentra viciada, pues de haber conocido los hechos en que se funda la solicitud de nulidad que acá estudia, otra hubiera sido la suerte de la ejecución.

Por tanto, atendiendo el artículo citado anteriormente, procederá este Juzgado a declarar la nulidad de plano de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, inclusive, y las demás actuaciones surtidas como consecuencia del auto calendarado 14 de abril de 2020 que da apertura al proceso de reorganización de la Institución Educativa Colegio Pedagógico Sagrada Sabiduría Soacha S.A.S. y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente según su competencia.

Del mismo modo, se ordenará levantar las medidas cautelares que acá se hubiesen decretado, advirtiendo que quedarán a favor del proceso de reorganización tramitado por la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la Institución Educativa Colegio Pedagógico Sagrada Sabiduría Soacha S.A.S., con fecha del día 31 de julio de 2020 (inclusive).

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas, advirtiendo que las mismas deberán quedar por cuenta de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y con destino al proceso de reorganización **No. 91146** de la Institución Educativa Colegio Pedagógico Sagrada Sabiduría Soacha S.A.S.

**TERCERO:** Se ordena remitir al expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que haga parte del proceso con radicado **No. 91146**, entidad que está tramitando el proceso de reorganización de la Institución Educativa Colegio Pedagógico Sagrada Sabiduría Soacha S.A.S.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 7 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **42**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-089-0 ORDINARIO LABORAL de EDISON ANDRES RODRIGUEZ LEON contra COLOMBIANA DE PERFILES Y FIGURADOS S.A.S. y MARIETA TINJACA GONZALEZ.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 69 del expediente digital, el Despacho dispone:

Revisado el expediente, se advierte que en pretérita oportunidad, en el acta de la audiencia celebrada el 15 de julio de 2020, en su numeral I.V. denominado como prueba pericial, se tuvo en cuenta el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, allegado por la parte demandante, y del mismo se corrió su respectivo traslado.

Es menester precisar que, en la audiencia precitada, no se ordenó un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional al demandante.

Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto el inciso 2° del acta de audiencia calendada 17 de febrero de 2021, pues como se indicó en líneas anteriores del dictamen allegado, ya se corrió traslado acorde lo establece el Estatuto Procesal. Y se continuará con el trámite respectivo en la fecha anteriormente señalada.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 7 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **42**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-188-0 ORDINARIO LABORAL de CARLOS ARTURO BARRERA ORTIZ contra SERFUM LTDA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Revisado el expediente se advierte que no se ha cumplido lo ordenado en el inciso segundo del auto de 31 de julio de 2020, en el sentido de surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Carlos Arturo Barrera Ortiz (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, en aras de continuar con el trámite de instancia, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaria realícese la inscripción de los herederos indeterminados del señor Carlos Arturo Barrera Ortiz (Q.E.P.D.) en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn circle. The signature is stylized and appears to be 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **7 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **42**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**